



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00544- 00

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el proveído de 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que:

Se **DECRETA** el levantamiento de la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00858- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito del auxiliar designado, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Como quiera que, el liquidador designado manifestó que no puede aceptar el cargo, debido que, no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades CLASE C, se dispone a RELEVARLO y, en consecuencia, se ordena:

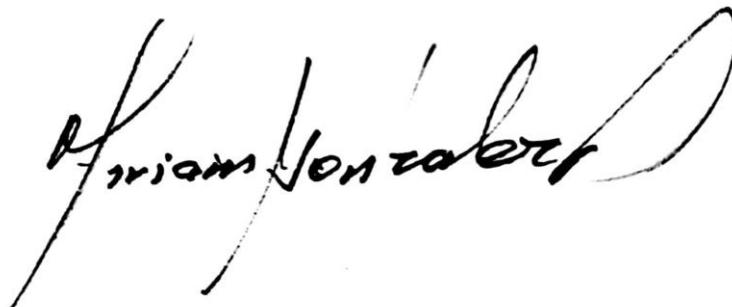
DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

Segundo: Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de la entidad acreedora **Scotiabank Colpatría S.A.**

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la precitada abogada a la dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00217- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE:**

RELEVAR al abogado designado, y en su lugar **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM** (**DEFENSOR DE OFICIO**) del demandado, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

Teniendo en cuenta el acuerdo transaccional que milita en el archivo 039 y, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **ACUERDO TRANSACCIONAL** entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto incluyendo dineros. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos a favor de la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00959- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto de fecha 10 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que:

De otra parte, teniendo en cuenta que el vehículo dado en prenda, se encuentra puesto a disposición de este Despacho, se ordena el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona con amplias facultades al **Inspector de Policía de la zona respectiva** donde se encuentra inmovilizado el automotor, esto es, en el **PARQUEADERO JUDICIAL LA PRINCIPAL S.A.S. UBICADO EN LA CALLE 172 A # 21ª 90 BOGOTA TEL. 0313064468 –3188564553 3138278835 -3105732058**; diligencia que deberá ser practicada sobre el vehículo con las siguientes características: **PLACAS DEL VEHÍCULO: EBM024; No. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10014896201; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA; MARCA: LANDWIND; LÍNEA: JX6460LMM; MODELO: 2018; COLOR: ROJO; GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:SI.**

En lo demás, permanezca incólume.

Por secretaría corríjase el comisorio librado, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído

Segundo: Revisada la caución exigida por este estrado judicial, se advierte que dentro de la misma no se indicó de forma correcta para que fue constituida, esto es, “**para garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor objeto de secuestro y su procedencia para la entrega en depósito al acreedor demandante.**”, en atención al inciso 2o. Del numeral 6o. Del artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la que, en el término de cinco (5) días, deberá allegarla conforme lo dispone la Ley.

Tercero: De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría dese traslado a la parte pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01258- 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora vista en el fl.45 del archivo digital, se ordena **DESGLOSAR** los documentos base de la demanda y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

Así mismo, téngase en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 047), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00738- 00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad solicitante abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, y el poder otorgado a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, como apoderado de la entidad solicitante.

De otra parte, reconózcase a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, para actuar como apoderada judicial del **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00132- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GERMAN EDUARDO RINCON RINCON**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 0000002620097216 con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2021

1. La suma de **\$ 40'220.358 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «21 de diciembre de 2021» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 3'750.797 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

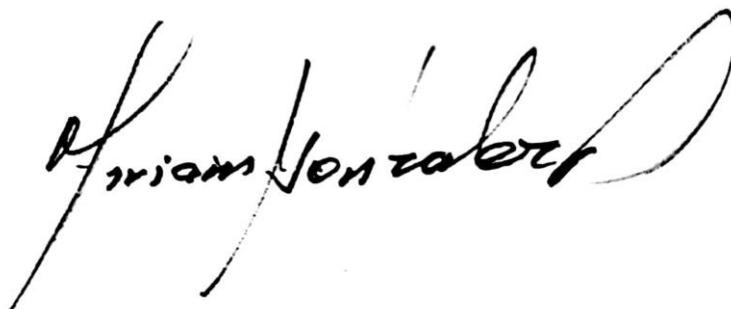
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO**, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00827- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

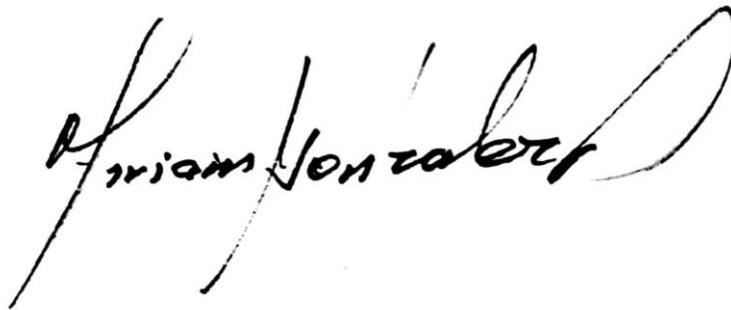
Radicación: 110014003008 – 2017 – 01236- 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dada su procedencia, se **DISPONE:**

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (archivo 011), para efectos de realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01013- 00

Téngase por notificado a **EDWIN ARTURO TORRES GARCIA**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00708- 00

Téngase por notificado a **LUIS HERNAN MARTINEZ CASTRO**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00135- 00

Pongas en conocimiento del abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, que no se dará trámite a la renuncia de poder presentada, como quiera que, dentro del presente trámite no se le reconoció personería para actuar como apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00202- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 013 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00140- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá presentar el avalúo catastral vigente del inmueble sobre el cual se pretende usucapir (Entre otras razones, para determinar la cuantía de las pretensiones de este litigio y la competencia del Juez que debe adelantar este proceso).
2. Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante DAIRA LORENA HERRERA INFANTE, en el sentido de cumplir con el requisito que para presentarlo sin firma exige la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020). Esto es, que en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá observar rigurosamente lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar con precisión el domicilio de las partes.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01008- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE:**

SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez al abogado **LUIS RAMÓN MARÍN ARIAS**, a fin de que, comparezca a notificarse como defensor de oficio del demandado **CRISTHIAN EDUARDO VARELA**, acorde con el auto de fecha 25 de enero de 2023 (archivo 014), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00832-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 015), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00635- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede (archivo 016), el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la obligación No. **207419342867**.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución respecto de la obligación No. **4475536741**.

TERCERO: Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso, respecto de la obligación **No. 207419342867**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00823- 00

Por **SECRETARIA requiera** por última vez a la abogada **CAMILA PRADA CASTILLO**, a fin de que, en el término de cinco (5) días comparezca a notificarse como defensor de oficio del demandado **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ**, acorde con el auto de fecha 25 de enero de 2023 (archivo 015), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

Póngase en conocimiento de la abogada, que el hecho de encontrarse vinculada laboralmente con el banco popular, no la excluye de fungir como auxiliar de la justicia (numeral 7º artículo 47 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00708- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 16 de septiembre de 2021, y que recae sobre el vehículo de placa **TRH-909. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: OFICIAR al **PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ**, que realice la entrega del rodante de placas **TRH-909**, a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00252- 00

De conformidad con las documentales que militan en el archivo 019, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por **ISABEL CRISTINA TRESPALACIOS**, respecto del poder especial que el señor **PABLO CELIS CRUZ** le confirió. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

De otro lado, y atendiendo, que no se evidencia que la parte actora hubiera adelantado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de la parte demandada, se requiere para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00158-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 019 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, y vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por el ejecutante por valor de **\$ 162.672.762,68 al 15 de diciembre de 2022** (archivo 016), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con las documentales que militan en el archivo 17, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, respecto del poder especial que el ejecutante le confirió. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00225-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Resolución de Contrato) promovido por **LIGHGEN INGENIERIA S.A.S. contra HECTOR GUZMAN MUÑOZ BARRETO**, (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, etc.) y verificado que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada, es procedente continuar su trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes:

Se señala la hora de las **9:00 a.m. del día dos (02) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se le advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concorra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (LIGHGEN INGENIERIA S.A.S).

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO)

Documentales.-

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Pasiva, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y acompañados con la misma.

NOTIFÍQUESE

YMCA



Myiam Gonzalez Parra

CS Escaneado con CamScanner

MYIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00578- 00

En orden para resolver:

Primero: Téngase en cuenta la posesión de la liquidadora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, quien acepto el cargo que le fue conferido.

Segundo: Obre en autos los soportes de la notificación a los acreedores remitido por la liquidadora.

Tercero: Agréguese a los autos la publicación allegada por el liquidador designado.

Así las cosas, por secretaria, realícese la inclusión de la anterior publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el parágrafo del artículo 564 del C.G. del P.

Cuarto: Así mismo, se requiere al deudor para que suministre a la liquidadora los datos correspondientes de la cónyuge, para su respectiva notificación.

Quinto: Previo a dar trámite a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, deberá actualizarlos al año en curso, como quiera que, los datos aportados datan del año 2021, así mismo, allegue el avalúo catastral del año 2023 del inmueble relacionado.

Sexto: Se requiere al deudor, a fin de que, en el término de cinco (5) días acredite a esta sede judicial, el pago de los gastos en los cuales tiene que incurrir el liquidador, así como el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia de 18 de julio de 2022.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la entidad acreedora Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la precitada abogada a la dirección electrónica aportada.

Agréguese a los autos la presentación de las obligaciones, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Octavo: Se reconoce personería al abogado JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, como apoderado de la entidad acreedora Bancolombia S.A.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

Como quiera que, el crédito fue incluido en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

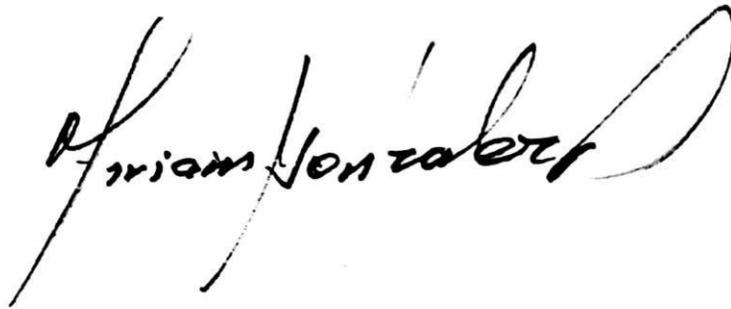
Noveno: Se reconoce personería a la abogada NOHORA CAROLINA GARZÓN GARCÍA, como apoderada de la entidad acreedora DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a los precitados abogados a la dirección electrónica aportada.

Decimo: Póngase en conocimiento la recepción del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA No. 11001310302720170026700 (JUZGADO DE ORIGEN 027 CIVIL CIRCUITO)** iniciado por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938.8** contra **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ C.C. 79.507.429**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.**

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00297- 00

Como quiera que, el aquí demandante señor AUGUSTO HERNANDEZ SERNA (QEPD), falleció el 5 de diciembre de 2022, se hace necesario requerir al apoderado actor, para que indique en que juzgado o notaria se está llevando el trámite de sucesión, a fin de poner a disposición de la masa sucesoral el depósito judicial No. 400100008704757 por valor de \$784.354, que se encuentra a su favor.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00373- 00

Téngase por notificados a **los demandados WILLIAM JIMÉNEZ CARDOZO y MARTHA ISABEL MUÑOZ MOSQUERA**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00788- 00

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO Y ANDREI PETRUFARKAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005).

Como título base de la acción se aportó un **PAGARE SIN NÚMERO** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 10 de diciembre de 2020 (archivo 005), libró mandamiento de pago en contra de los Demandados, por las sumas indicadas en la demanda, el cual fue corregido en providencia de 2 de septiembre de 2021 (archivo 009).

Los demandados **FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO Y ANDREI PETRUFARKAS**, se notificaron conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto y del que lo corrigió (Archivo 005 y 009).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 10 de diciembre de 2020 y el que lo corrige del 2 de septiembre de 2021.

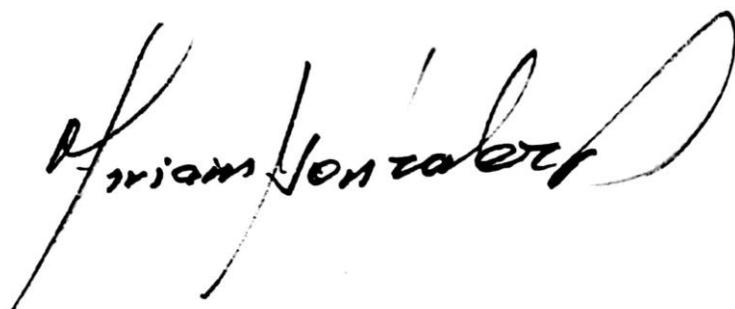
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2017-0885

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: AURA LICIA SOLER OJEDA

DEMANDADOS: RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, AMPARO MALDONADO RINCÓN, DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA). DEMANDANTES: RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO.

DEMANDADA EN RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA): AURA LICIA SOLER OJEDA

Teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas procesales, procede el Despacho a emitir la sentencia que desate las controversias suscitadas, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La Demandante **AURA LICIA SOLER OJEDA**, quien a través de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, AMPARO MALDONADO RINCÓN, DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO, JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO, VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO y contra PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlo adquirido, por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el inmueble (lote de terreno) marcado con el número 6 de la manzana 4 ubicado en la carrera 3 D Este No. 100-C-21 Sur de Bogotá, en el barrio Lorenzo Alcantuz II Sector, con todas sus mejoras y anexidades al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), con linderos especiales especificados en la escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que son: Por el ORIENTE en extensión de 6.00 metros, linda con la carrera 54 B; Por el OCCIDENTE, en extensión de 6.00 metros linda con el lote número 17 de la misma manzana; Por el NORTE, EN 12.00 metros con el lote número 5 de la misma manzana y por el SUR, en 12.00 metros con el lote número 7.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordenara inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se compendian así:

- 1.) Que la Demandante **AURA LICIA SOLER OJEDA**, desde el año de 1998 entró a ejercer la posesión del inmueble antes descrito, por compraventa verbal que le hiciera **AMPARO MALDONADO RINCÓN**.
- 2.) Que, desde esa anualidad, la demandante ha ejercido actos que solo le permite el dominio del bien, ejerciendo tales actos en forma quieta, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad y de buena fe y sin interrupciones de ninguna índole.

- 3.) Que, entre los actos ejercidos por la Parte Demandante en el predio cuya pretensión de pertenencia en el inmueble antes descrito, ha formulado, son entre otros el uso del inmueble para su propia habitación, la explotación económica celebrando contratos de arrendamiento de alguna parte del inmueble, el pago mensual de los servicios públicos que tiene el predio y las adecuaciones locativas y mejoras realizadas en el inmueble (como instalación de pisos, reparación y mantenimiento de portones, instalación del servicio de gas natural, etc.).

Como trámite de la demanda de pertenencia adelantado en este proceso, ésta fue admitida por auto del 28 de agosto de 2017, contra **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, AMPARO MALDONADO RINCÓN, DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO, JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO, VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO y contra PERSONAS INDETERMINADAS**. Se ordenó la notificación a todos los demandados, así como el emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el predio a usucapir; se ordenó correr traslado por veinte días para contestar la demanda y se dispuso colocar la valla a la que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

El 13 de octubre de 2017 se notificaron **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**.

El 9 de noviembre de 2017, se notificaron **DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**.

El mismo 9 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, contestó la demanda, manifestando que la Demandante **AURA LICIA SOLER OJEDA** ingresó al inmueble que pretende usucapir, como arrendataria, a raíz del contrato de arrendamiento que se había suscrito entre la propietaria del inmueble (**AMPARO MALDONADO RINCÓN**) y el esposo o compañero de la demandante (**NELSON JESÚS NOSSA**). Se afirma que la demandante ingresó al predio, como la esposa o compañera del arrendatario.

Niega el apoderado de los dos demandados en mención, que **AURA LICIA SOLER OJEDA**, tuviera la posesión del inmueble, ya que era una simple tenedora (por ser la esposa o compañera del arrendatario **NELSON JESÚS NOSSA**) y que los contratos de arrendamiento que se afirma ella celebró, serían contratos de subarriendo. La Demandante nunca realizó mejoras en el inmueble, sino que, como arrendataria debía realizar las obras o mejoras locativas que le correspondían al arrendatario o inquilino.

Se opuso el apoderado de los demandados, a la totalidad de las pretensiones de la parte actora y formuló las siguientes excepciones de fondo o mérito: 1.) Falta de legitimación en la causa por parte de la actora. (por tener la calidad de tenedora, como arrendataria del inmueble, la demandante, no le asiste legitimación como poseedora para incoar esta acción de pertenencia). 2.) Ausencia de la condición de poseedora de la parte actora (Alegándose que la demandante no ingresó al inmueble objeto de este litigio, en forma autónoma e independiente, sino que ingresó como compañera o esposa del arrendatario **NELSON JESÚS NOSSA**, quien celebró este tipo de contrato con la propietaria del inmueble que era la Sra. **AMPARO MALDONADO RINCÓN**). 3.) Inexistencia del presunto contrato de compraventa del inmueble, objeto de esta acción (Se sostiene que no es legalmente procedente la compraventa de un bien raíz, por medio de un documento privado. Para el año de 1998, la demandante convivía con su compañero y/o esposo en el inmueble objeto de la controversia, en calidad de arrendatarios). 4.) Ausencia del derecho para incoar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. (Se afirma que la Demandante pretende adquirir la propiedad del inmueble en cuestión, alegando unos actos de poseedora, cuando en realidad la causa del ingreso al predio en debate es el contrato de arrendamiento celebrado entre **AMPARO MALDONADO RINCÓN y NELSON JESÚS NOSSA**, este último como arrendatario y compañero de la demandante. El Demandado **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**, le cobraba el canon de arrendamiento a la demandante

SOLER OJEDA, quien manifestaba ante tal requerimiento, que ya los había cancelado a la arrendadora **AMPARO MALDONADO**. La condición real de la Demandante es de simple tenedora y no puede pretender adquirir la propiedad del bien con los hechos que, como arrendataria debía observar, como pagar los servicios, realizar las mejoras locativas y suntuarias con el consentimiento del arrendador, etc.). 5.) Haber sido el inmueble objeto de la acción, perseguido judicialmente (Uno de los demandados en este proceso, instauró demanda de alimentos contra **AMPARO MALDONADO RINCÓN** y para garantizar las resultas de ese proceso, se formalizó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de esta controversia de pertenencia. La Inspección Quinta de Policía al adelantar la diligencia de secuestro del predio, no encontró oposición alguna de la “supuesta” poseedora del inmueble. En la diligencia se adujo fue un contrato de arrendamiento que dio lugar a la celebración de otro contrato de estas características, con quien alegó encontrarse en el inmueble en calidad de arrendatario. En el proceso de alimentos mencionado, y que cursó en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, se dispuso el remate del predio. Tal diligencia la adelantó el Juzgado Tercero de Ejecución de sentencias de Asuntos de Familia, adjudicándole el 50% de los derechos del bien inmueble a **DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**. La misma Inspección Quinta de Policía, llevó a cabo la diligencia de entrega simbólica del 50% de los derechos de propiedad del predio a las tres hermanas **BOHÓRQUEZ MALDONADO**, no prosperando ningún tipo de oposición por parte de la aquí demandante. El otro 50% de los derechos del inmueble, le correspondieron a **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**). 6.) Ostentar los demandados la condición de titulares del derecho de dominio y poseedores materiales del inmueble (Del certificado de libertad del inmueble objeto de este proceso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372, se puede concluir que el 50% del predio es de propiedad del demandado **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**, adquirido en la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con su esposa **AMPARO MALDONADO RINCÓN** y el otro 50% le corresponde a las tres hermanas y aquí demandadas **DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, por adjudicación en el remate del inmueble, verificado dentro del proceso de alimentos instaurado por su padre **BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA** contra **AMPARO MALDONADO RINCÓN**. Todos ellos, habitan el inmueble que alega la demandante **SOLER OJEDA** viene ejerciendo la posesión desde 1998).

El 29 de noviembre de 2017, las demandadas **VIVIANA y DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, a través de su apoderado judicial para el efecto, contestaron la demanda instaurada por **SOLER OJEDA** y en cuanto a los hechos del libelo introductorio alegaron no ser ciertos por las mismas razones y motivos expuestos por los otros dos demandados en su contestación. En cuanto a las pretensiones de la demanda, de igual forma se opusieron a tales pedimentos teniendo como soporte o fundamento, el hecho de la demandante ser tenedora del inmueble y por tal calidad no poder pretender el reconocimiento de una posesión con ánimo de señor y dueño configurando una prescripción adquisitiva del dominio.

Estas demandadas (**VIVIANA y DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO**), formularon idénticas excepciones de fondo y con la misma argumentación y motivación, que las propuestas por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, por lo que el Despacho se remite a las primeras defensas de fondo, antes expuestas y resumidas, pero que las tiene interpuestas por todos los cuatro demandados.

El 17 de enero de 2018 el apoderado judicial de la Parte Actora recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los Demandados, pidiendo al Despacho que las tenga como no probadas e infundadas, toda vez que su poderdante es quien ha ejercido la posesión del inmueble ubicado en la carrera 3 D Este No. 100-C-21 Sur de Bogotá, en el barrio Lorenzo Alcantuz II Sector, de forma quieta, pacífica, tranquila, sin clandestinidad y buena fe, desde el año de 1998, desconociendo el “supuesto” contrato de arrendamiento que se dice haber celebrado entre **AMPARO MALDONADO RINCÓN y NELSON JESÚS**

NOSSA. Por el contrario, insiste en el ingreso válido al inmueble objeto de la controversia y a ejercer la posesión de este, con la celebración de un contrato (verbal) de compraventa entre **AMPARO MALDONADO RINCÓN y AURA LICIA SOLER OJEDA.**

A pesar de que se advirtió por el Despacho, que la Demandada **AMPARO MALDONADO RINCÓN**, no figuraba como propietaria de ningún derecho real sobre el inmueble materia de usucapión (y que pudo ser un error del Registrador de Instrumentos Públicos, su inclusión como propietaria de derechos sobre el bien en debate en el certificado especial a que alude el artículo 375 del Código General del Proceso), el Juzgado ordenó emplazar a la citada señora **MALDONADO RINCÓN** e igualmente a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con algún derecho sobre el predio objeto del proceso.

Luego de tales emplazamientos, se designó una Curadora Ad-Litem, tanto para **AMPARO MALDONADO RINCÓN** como para **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, pero al contestar la demanda en nombre de ellos, no formuló excepciones de fondo o mérito.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA)

Dentro de la oportunidad legal respectiva, o sea, dentro del término para contestar la demanda (artículo 371 del Código General del Proceso), inicialmente **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, por intermedio de apoderado judicial, formularon **DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA)** contra **AURA LICIA SOLER OJEDA**, solicitando como pretensiones principales, que el Juzgado declarara que les pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes (en reconvencción) del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en él construida con una extensión superficial de 72.00 metros cuadrados y que es enmarcado con el número 6 de la manzana 4 del plano de desarrollo denominado Lorenzo Alcantuz II Sector y con linderos especiales especificados en la escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que son: Por el ORIENTE en extensión de 6.00 metros, linda con la carrera 54 B; Por el OCCIDENTE, en extensión de 6.00 metros linda con el lote número 17 de la misma manzana; Por el NORTE, EN 12.00 metros con el lote número 5 de la misma manzana y por el SUR, en 12.00 metros con el lote número 7.

Que, como consecuencia de la primera declaración, el Juzgado condene a la Demandada (en reconvencción) **AURA LICIA SOLER OJEDA** a **RESTITUIR** a los dos demandantes (en reconvencción), el inmueble que se ha dejado descrito y alinderado anteriormente. Igualmente se solicitó que la Demandada (en reconvencción) **AURA LICIA SOLER OJEDA** pague a los demandantes (en reconvencción) los frutos civiles percibidos y los que ellos hubieran podido percibir. Requirieron la cancelación de la inscripción de la demanda primigenia que figura en la Oficina de Registro e inscribir esta demanda reivindicatoria.

El apoyo fáctico de las pretensiones de esta demanda de reconvencción se resume en lo siguiente:

- 1.) **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA** tenía vigente su sociedad conyugal con su legítima esposa **AMPARO MALDONADO RINCÓN**, cuando ella adquirió el inmueble objeto de este litigio, por medio de escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991 de la Notaría 27 de Bogotá.
- 2.) Por medio de sentencia del 10 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal entre los esposos **BOHÓRQUEZ-MALDONADO**, adjudicándoles a cada uno de ellos, el 50% de los derechos sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección

catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

- 3.) Por medio de providencia del 14 de mayo de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de Asuntos de Familia, aprobó el remate de los derechos del 50% del inmueble anteriormente descrito (y que eran de propiedad de **AMPARO MALDONADO RINCÓN**), adjudicándoseles a **DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, tales derechos del 50%.
- 4.) Las correspondientes autoridades de policía han realizado diligencias, primero de embargo y secuestro (el 28 de octubre de 2007) y luego de entrega real y material del 50% de los derechos del inmueble situado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), no habiendo en ninguna de esas diligencias, prosperado la oposición realizada por la demandada **AURA LICIA SOLER OJEDA**.
- 5.) La demandada (en reconvención), se encuentra realizando actos de tenedora en una parte del inmueble descrito y alinderado anteriormente, alegando posesión, pero es simplemente una tenedora, ya que ingresó al predio como arrendataria en compañía de su esposo o compañero permanente, quien celebró el contrato de arrendamiento con **AMPARO MALDONADO RINCÓN**.
- 6.) El inmueble materia de esta demanda de reconvención (reivindicatoria) es el mismo, en cuanto a ubicación, extensión y linderos, que pretende **AURA LICIA SOLER OJEDA**, se le reconozca como dueña y propietaria, en la demanda de pertenencia que se ha instaurado en este proceso y que ha dado lugar a esta demanda de reconvención.

Por auto del 05 de marzo de 2018, el Juzgado admite la demanda de reconvención formulada por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, contra **AURA LICIA SOLER OJEDA**, ordenando correr el respectivo traslado a esta última citada. Por providencia del 18 de mayo de 2018, se corrige el nombre de la demandada.

El 25 de marzo de 2022 la demandada en reconvención (**AURA LICIA SOLER OJEDA**) a través de su Procurador Judicial contesta la demanda de reconvención oponiéndose a las declaraciones solicitadas por la Parte Actora en reconvención e insistiendo que **SOLER OJEDA** ha habitado el inmueble objeto de la demanda, en un 100% desde mucho antes de efectuarse la tradición del bien en el 2010 y en el 2016, a los actuales propietarios. Alega la vulneración de los derechos de la poseedora del inmueble (**AURA LICIA SOLER OJEDA**) por parte de los Inspectores de Policía que llevaron a cabo, en primer término el secuestro del predio (en el proceso de alimentos instaurado por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA** contra **AMPARO MALDONADO RINCÓN**) y luego en la diligencia de entrega (simbólica) del 50% de los derechos del inmueble a **VIVIANA, JOHANA y DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, por la adjudicación a ellas en el remate del 50% del predio, que hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Asuntos de Familia, comisionando para ello, al respectivo Inspector de Policía.

La Demandada en reconvención formuló tres excepciones de fondo, siendo ellas las siguientes: 1.) La posesión de **AURA LICIA SOLER OJEDA**, es ejercida con anterioridad a las tradiciones del inmueble que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur); 2.)

Absoluta carencia de los requisitos axiológicos de una demanda reivindicatoria por parte de los demandantes en reconvención. 3.) Existencia de la caducidad y la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en cabeza de los demandantes en reconvención.

En noviembre de 2017, **VIVIANA y DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, por medio de abogado a quien le confirieron el respectivo mandato, formulan también demanda de reconvención (reivindicatoria) contra **AURA LICIA SOLER OJEDA**, en idénticos términos (en cuanto a los hechos y pretensiones) de la demanda instaurada por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**. El Despacho se abstiene de resumir tales hechos y pretensiones nuevamente, en la medida que son exactamente iguales a los expuestos, como se indicó, en la demanda formulada por las dos personas últimamente mencionadas.

Por auto del 05 de marzo de 2018, el Juzgado admite la demanda de reconvención formulada por **VIVIANA y DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, contra **AURA LICIA SOLER OJEDA**. Por providencia del 10 de agosto de 2018, se corrigió el auto anterior, indicando correctamente el trámite a seguir en esta demanda, ya que se había colocado como de pertenencia, cuando en realidad era de reivindicación.

De igual forma, al contestar la demanda de reconvención instaurada por estas dos demandantes (**VIVIANA Y DIANA MYREYA BOHORQUEZ MALDONADO**) el apoderado de la demandada (**AURA LICIA SOLER OJEDA**) se opuso a esas pretensiones reivindicatorias y formuló las mismas excepciones de fondo que había propuesto al contestar la demanda de **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**. El Despacho no considera del caso resumir las excepciones de fondo ahora propuestas por **AURA LICIA SOLER OJEDA**, en la medida que son idénticas a las formuladas al contestar la demanda de los otros dos demandantes en reconvención.

El apoderado de las demandantes en reconvención describió el traslado de estas excepciones de fondo, exponiendo los mismos argumentos y razones que se adujeron en el traslado de las excepciones de fondo de los dos primeros demandantes, lo que releva a este Despacho, de exponer nuevamente tales motivaciones en el término del traslado concedido a las demandantes, de las excepciones o defensas de fondo de la demandada **SOLER OJEDA**.

Por providencia del 29 de noviembre de 2022 señaló el Juzgado, la fecha para adelantar las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; tal fecha fue el 21 de febrero de 2023, a las 9:00 A.M.; en el mismo proveído se decretaron las pruebas del proceso, tanto las de pertenencia como las de reconvención (reivindicatorio). Los interrogatorios rendidos por la Demandante como por los demandados se analizarán a continuación para soportar el fallo a proferir. De igual forma, se analizarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los testimonios practicados en el proceso y en la audiencia del 21 de febrero de 2023.

El 02 de marzo de 2023 se llevó a cabo por el Despacho, la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la demanda de pertenencia y de la reconvención (reivindicatoria). Más adelante se analizará esta diligencia.

Los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos en forma escrita, cada uno defendiendo la posición de sus respectivos poderdantes.

CONSIDERACIONES:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios (establecidos por la doctrina y la jurisprudencia) de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía de este, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio (verbal de menor cuantía) se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el Extremo Pasivo han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda de pertenencia instaurada reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental.

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora actuado, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

El Juzgado resalta en este momento el error cometido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, al expedir el certificado especial que exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde hizo constar que los titulares de derechos reales sobre el predio a usucapir eran cinco personas, siendo ellas **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, AMPARO MALDONADO RINCÓN, DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO, JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, cuando en realidad al examinar con detenimiento el certificado de libertad del inmueble en cuestión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372, se desprende que los propietarios (titulares de derechos reales) del citado bien inmueble situado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6, son **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**, dueño de un 50% de los derechos del predio y **DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO, JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, propietarias del otro 50% de derechos sobre el inmueble a usucapir.

Tal error llevó a la Parte Actora a formular la demanda contra las cinco personas que figuraban en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y al Juzgado a admitir la demanda contra los cinco demandados, así como a emplazar (por desconocerse su paradero) a **AMPARO MALDONADO RINCÓN**, a quien se le designó Curador Ad-Litem.

Por solicitud de este Despacho, el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), corrigió su certificación, excluyendo como titular de derechos reales del predio en cuestión a **AMPARO MALDONADO RINCÓN**.

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA

El asunto principal sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **AURA LICIA SOLER OJEDA** de conformidad con su escrito introductorio al litigio, en buscar la declaración por el Despacho, que le pertenece a ella, por haber adquirido, por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en él construida con una extensión superficial de 72.00 metros cuadrados y que es enmarcado con el número 6 de la manzana 4 del plano de

desarrollo denominado Lorenzo Alcantuz II Sector y con linderos especiales especificados en la escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que son: Por el ORIENTE en extensión de 6.00 metros, linda con la carrera 54 B; Por el OCCIDENTE, en extensión de 6.00 metros linda con el lote número 17 de la misma manzana; Por el NORTE, EN 12.00 metros con el lote número 5 de la misma manzana y por el SUR, en 12.00 metros con el lote número 7

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordenara inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372. Se solicitó la condena en costas a la Parte Demandada.

Las anteriores pretensiones se afincaron en los hechos ampliamente descritos en la primera parte (Antecedentes) de esta providencia.

III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar adelante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se deberá entonces, si se desea exitosa la pretensión de pertenencia, entrar a acreditar por parte de la demandante (**AURA LICIA SOLER OJEDA**) la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cuál es el término durante el cual se debe probar el ejercicio de una posesión sobre el inmueble a usucapir por parte de la Demandante **SOLER OJEDA**.

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en agosto de 2017, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

IV. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Teniendo de presente los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción de pertenencia, como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, presupuestos todos, ampliamente reconocidos por la doctrina y como antes se anotó, exigidos por la jurisprudencia para el éxito de una pretensión de usucapición, este Despacho examinará el primero de los presupuestos descritos, puesto que ha encontrado resquebrajado tal requisito, lo que conlleva al fracaso de la acción impetrada por **AURA LICIA SOLER OJEDA**.

Valga la pena recalcar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: **“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.....”**.

Un segundo análisis que realiza esta Sede Judicial hace relación con las diferencias existentes entre un “mero tenedor” de la cosa y un “poseedor” (con ánimo de señor y dueño) sobre el bien a usucapir.

En párrafos anteriores el Juzgado al transcribir la definición que de “posesión” trae el artículo 762 del Código Civil concluyó que “poseedor” es quien ejerce un poder sobre la cosa (el “corpus”), pero comporta dicha posesión un segundo elemento, que es intencional: (el “animus”), que es el elemento volitivo, y que hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, el artículo 775 del Código Civil nos remite a la definición de “mera tenencia”, que es aquella que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Agrega el mencionado artículo del estatuto civil colombiano que “mero tenedor” se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Sin ahondar en nuevos conceptos y definiciones de lo que se considera “posesión” y poseedor y lo que se entiende por mera tenencia y “tenedor” o simple tenedor de una cosa material, la legislación civil, en asocio con la doctrina y la jurisprudencia, de tiempo atrás han exigido para la prosperidad de una acción de pertenencia, como un primer e importante requisito, la posesión del bien inmueble a usucapir, por el lapso necesario para adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria. Lo cual significa que se hace indispensable y como un primer requisito que debe cumplir y demostrar el demandante de una acción de usucapición, el ejercicio de la posesión del bien, (el “animus” y el “corpus”), o sea, el creerse dueño de la cosa (elemento volitivo) y que se exterioriza con el poder físico sobre la misma, con actos como lo serían su propia habitación (sin reconocer renta o canon a alguna otra persona o dueño), las reparaciones y arreglos de la cosa, etc., en fin, actos externos que develan la idea y la intención que tiene de considerarse dueño de tal cosa.

Lógico es concluir que, quien no se reconoce como poseedor del bien y por el contrario, reconoce que otra persona es la propietaria y dueña de la cosa, no puede salir avante en una pretensión de usucapición que exige precisamente a quien la pretende, que se comporte como dueño, sin reconocer dominio ajeno (como lo ordena el inciso final del artículo 775 del Código Civil).

Se adentra entonces este Fallador a examinar, tanto las pruebas aportadas por quien obra como demandante en este litigio y en especial, las probanzas que, como poseedor por determinado lapso debe aportar para hacer próspera la acción incoada, y también analizar las pruebas allegadas por quien obra como demandado en el litigio (que debe ser quien figura como titular de derechos reales sobre el predio a usucapir) para concluir este Fallador, y como antes se expuso, que la demandante no demostró su “posesión” prolongada sobre el bien inmueble que pretendía adquirir por la prescripción adquisitiva extraordinaria.

La demandante (**AURA LICIA SOLER OJEDA**) afirma en la demanda y en el interrogatorio de parte practicado por ese Despacho, en audiencia celebrada el día 21 de febrero del año en curso, que “entró en posesión” del inmueble a usucapir, en el año de 1998, en virtud de la celebración de un contrato de compraventa, verbal, celebrado por ella como compradora y **AMPARO MALDONADO RINCÓN**, como vendedora. No se aportó prueba alguna del aludido contrato verbal, no se llamó a declarar a la “eventual” vendedora, no se arrimaron otras probanzas del “inicio” de la posesión por parte de **AURA LICIA SOLER OJEDA**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en él construida con una extensión superficial de 72.00 metros cuadrados y que es enmarcado con el número 6 de la manzana 4 del plano de desarrollo denominado Lorenzo Alcantuz II Sector. No se aportó prueba del pago realizado

por la demandante (compradora) a la señora AMPARO MALDONADO, al momento de celebrar el supuesto contrato de compraventa.

Igualmente, y como prueba de la parte demandante se recepciono el testimonio del señor Edison Armando Rodríguez, quien manifestó que por rumores de los vecinos se enteró que la señora Aura había comprado el inmueble y en el momento fue que doña Aura trasteo sus cosas con las niñas pequeñas y fue cuando empezamos a ver que ella era la dueña de la casa. No me consta que ella haya entregado algún dinero porque no me incumbía,

La demandante aportó otras pruebas (documentales), para probar la “posesión” ejercida sobre el inmueble en cuestión (recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, recibo de pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento celebrado por la demandante con un arrendatario **EIVER MOTTA MUÑOZ**, en el año de 2005, contrato de obra de reparaciones en el inmueble, facturas de compra de materiales a nombre de la demandante, etc.), pero tales documentos, reconocidos son, por la doctrina y la jurisprudencia, que la aportación de ellos, no son demostrativos por sí solos de la posesión con el ánimo de señor y dueño de la persona demandante de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble.

Precaria aportación de medios probatorios por parte de la Demandante, de la “supuesta posesión” ejercida sobre el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que contrasta en gran medida con la gran variedad de pruebas allegadas por los Demandados, en la contestación de la demanda y en el desarrollo del litigio y de las probanzas de los medios exceptivos formulados por ellos.

En primer lugar y con el fin de demostrar la calidad de tenedora (simple tenedora) del bien inmueble que se pretende usucapir, los demandados allegaron un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, celebrado el 05 de diciembre de 1997, entre la arrendadora **AMPARO MALDONADO RINCÓN y NELSON JESÚS NOSSA**, como arrendatario. Cabe resaltar por el Juzgado que este arrendatario, se ha afirmado en la contestación de la demanda y en las excepciones de fondo propuestas, así como en el interrogatorio practicado tanto a **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**, como a **JOHANA BOHORQUEZ MALDONADO**, que era el compañero permanente o el esposo de la demandante y que llegaron a poseer el inmueble en calidad de arrendatarios.

Esta versión de los hechos y de la forma en que ingresaron tanto la demandante **SOLER OJEDA**, como su compañero o esposo (**NELSON JESÚS NOSSA**), al inmueble en cuestión en el año de 1997 (diciembre) se encuentra más creíble y ajustada a la realidad para el Juzgado, en la medida de aportarse el contrato de arrendamiento que sustentó la celebración de dicho convenio e igualmente en la nula demostración de la Demandante, de la forma como ella afirma “ingresó a la posesión” del bien inmueble descrito anteriormente.

Pero ese no es el único medio de prueba que aportaron los demandados para defenderse de las pretensiones de la Parte Actora. Además de una serie de pruebas documentales que acreditaban que el arrendatario (**NELSON JESÚS NOSSA**), por autorización de la arrendadora, realizó varios contratos de obra en el año de 1998, sobre el inmueble objeto de este litigio. Se allegaron también por los demandados en el debate de pertenencia, varios recibos de pago (durante doce años) del impuesto predial, cancelados por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**.

Se aportaron por los demandados (**RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO, DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**), copia de actas de una serie de diligencias judiciales que lo único que demuestran es que la Sra. **AURA LICIA SOLER OJEDA**, solo se encontraba en el inmueble (y muchas veces, ni siquiera se encontraba en él), como simple tenedora, en calidad de arrendataria, reconociendo que otra persona o personas eran los dueños.

Se arrimó copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de esta demanda, de fecha octubre 28 de 2007, realizada por la Inspección 5 A Distrital de Policía, en donde no se observa ninguna clase de oposición por parte de la demandante **SOLER OJEDA**, para conservar la “tenencia del inmueble” (No se encontraba en el predio, al momento de la diligencia).

Se allegaron actas de diligencias y providencias de distintos Despachos Judiciales, que resuelven la oposición y el levantamiento del secuestro del inmueble objeto de esta acción, negando las peticiones formuladas por la Demandante, quien alegaba en esos incidentes una “posesión”, que nunca demostró.

Resalta el Despacho, una providencia (que se aportó al expediente) proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias (en el proceso de alimentos instaurado por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA** contra **AMPARO MALDONADO RINCÓN** que dispone el cumplimiento de la orden de entrega del inmueble objeto de esta demanda a las aquí demandadas **JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO, DIANA MYREYA BOHÓRQUEZ MALDONADO y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**. En desarrollo de dicha decisión judicial, se allegó un acta de la diligencia de entrega (simbólica) del 50% de los derechos del inmueble en cuestión a las anteriormente nombradas demandadas. Cualquier oposición a la entrega o levantamiento del secuestro que hubiera requerido la demandante **SOLER OJEDA**, fue llamada al fracaso.

También se tiene como prueba para resolver este conflicto, los interrogatorios practicados a los demandados, en los que coinciden en sus respuestas que la señora Aura Soler vivía con su esposo el señor Nelson Nossa, en el inmueble, por el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Amparo, madre de las demandadas y esposa del demandado. Que al requerir el señor Rigoberto a la Demandante para el pago de los cañones de arrendamiento, la Demandante, siempre manifestaba que ya se los había pagado a doña Amparo y que ella estaba al día, que no tenía recibos de dicho pago por cuanto estos los tenía ella y que el contrato de había celebrado era con ella.

Todas las anteriores pruebas, aportadas por la Parte Pasiva del conflicto de pertenencia que se resuelve, solo le comprueban al Despacho, que la Demandante en ningún momento ejerció posesión (ánimo de señor y dueño) sobre el predio descrito y alinderado en la demanda, ya que solo ejercía una mera tenencia, como compañera del arrendatario **NELSON JESÚS NOSSA**, quien fue el que llegó al inmueble en el año de 1997, al celebrar un contrato de arrendamiento con la dueña en ese momento del bien, la Sra. **AMPARO MALDONADO RINCÓN**.

Así las cosas, no considera el Despacho entrar a examinar los otros elementos o presupuestos de la acción de pertenencia, cuando el primero de ellos no se encuentra acreditado en este conflicto.

En gracia de discusión de que la Demandante hubiere llegado al inmueble, en el año de 1998, en calidad de compañera del arrendatario (mera tenencia), y con posterioridad hubiere adquirido la calidad de poseedora, bien cabe aplicar la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de la **INTERVERSION** del título de “mero tenedor” a “poseedor”, y que sobre el particular ha expresado en sentencia del 16 de marzo de 1988, lo siguiente: “...***Si se demuestra que el demandante en pertenencia, en alguna época fue simple tenedor de la cosa, el simple transcurso del tiempo no permite cambiar esa calidad a la de poseedor ya que como lo ha explicado la Corte, si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda INTERVERTIR su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera***

tolerancia o facultad, por lo que su pretensión se verá frustrada a menos que pruebe que INTERVIRTIO su título, es decir, que mudó su condición de tenedor por la de poseedor material, momento desde el cual habrá de contabilizarse el plazo exigido por la ley para usucapir.....”.

Tal situación (la **INTERVERSIÓN** del título), no se ha configurado en el presente litigio y mucho menos se ha comprobado ni acreditado, por lo que la calidad de tenedor (mera tenencia), que acompañó a la demandante (desde 1997) no se ha mudado ni probada tal mutación, si es que hubiere existido en algún momento.

Más grave la posición de la demandante **SOLER OJEDA** es la que se configura, cuando pretende defender su calidad de “poseedora” (que no tiene y nunca ha tenido), ejerciendo a través de su familia y de ella misma, violencia y fuerza física contra las legítimas propietarias del bien a usucapir. La denuncia de los hechos de violencia formulada ante las competentes autoridades por **JOHANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, tanto a ella como a sus hermanas, (lesiones personales y maltrato físico) para impedirle el acceso a la vivienda objeto de usucapición, (junto con la alteración de las cerraduras y guardas de la puerta de entrada a la vivienda) aleja aún más, a la demandante **SOLER OJEDA**, de cumplir con los requisitos que la legislación civil exige para obtener por la prescripción adquisitiva de dominio (extraordinaria), la titularidad del predio en cuestión, situado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá.

Resta ahora examinar las excepciones de fondo propuestas por la Parte Demandada, para analizar y de acuerdo con lo expuesto en antelación en esta providencia, cual de ellas se considera probada y demostrada, que eche por tierra las aspiraciones y pretensiones de **AURA LICIA SOLER OJEDA**.

La primera defensa de fondo propuesta por los Demandados del debate, hace relación con la falta de legitimación en la causa de la Demandante. Acerca de la legitimación en la causa, bien vale la pena transcribir el concepto que la doctrina tiene sobre el particular.

Dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: ***“...La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable.- Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio.- Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales.- El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca.- En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa.- Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar.- La demanda es válida procesalmente hablando.- El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho...”*** (“Principios Procesales”. 2001.-Páginas 174 y 175).

Como el fundamento de la excepción formulada, consiste en el hecho de que la Demandante **AURA LICIA SOLER OJEDA**, alega “posesión material” del inmueble a usucapir, cuando en realidad es una “mera tenedora” ya que su compañero o esposo (**NELSON JESÚS NOSSA**) fue el que accedió a la posesión (como tenedor), en 1997, del inmueble objeto de esta acción, al celebrar para ese año, un contrato de arrendamiento con la propietaria **AMPARO MALDONADO RINCÓN**, comporta y como lo ha dejado sentado este Fallador a lo largo de esta providencia, la prosperidad de la excepción que se encuentra debidamente probada y de consiguiente, el fracaso de la pretensión de la demandante.

Igual postura se puede concluir, con la segunda excepción de fondo formulada por los Demandados en este asunto. La que denominaron, “ausencia de la calidad de poseedora

de la parte actora”, y que tiene los mismos soportes fácticos de la primera defensa propuesta, lleva al Despacho a tenerla por probada y desbaratar de consiguiente, las pretensiones de la Demandante.

No será del caso proseguir con el estudio y examen de las demás excepciones de fondo que se propusieron, ya que con las analizadas y ante la prosperidad de éstas, finaliza el debate sin éxito para la actora.

V.) DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA).

Expuestos los argumentos por los cuales el Juzgado no atenderá favorablemente las pretensiones de la Parte Actora, procede esta Sede Judicial a analizar las peticiones de la demanda de reconvencción (pretensiones reivindicatorias) instaurada por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO** contra **AURA LICIA SOLER OJEDA**, para resolverlas en el fallo respectivo, analizando también los medios defensivos (excepciones de fondo) interpuestos por la Demandada en reconvencción.

Sea lo primero dejar por sentado este Operador Judicial, que tanto las pretensiones como los hechos en que se fundamentan las mismas, de la demanda de reconvencción, ya quedaron expuestas en la primera parte de esta providencia.

Igualmente, lo rituado en el trámite de esta demanda de reconvencción ya quedó plasmado en este fallo en sus apartes iniciales. En consecuencia, procede el Despacho con las

CONSIDERACIONES:

A. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA).

No encuentra el Juzgado reparo alguno, en cuanto a los llamados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir el pronunciamiento de fondo respecto de esta demanda de reconvencción.

En consecuencia, la demanda (de reconvencción) instaurada, reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental y hace procedente emitir el fallo que decida sobre las pretensiones de la demanda, así como las defensas o excepciones expuestas por la Demandada en reconvencción (**AURA LICIA SOLER OJEDA**).

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA).

Con sustento en los **HECHOS**, que en su momento se expusieron como soporte, se tienen como pretensiones de la demanda de reconvencción (que igualmente se dejaron expuestas en la primera parte de esta providencia, las siguientes: Que el Juzgado declarara que les pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes en reconvencción (**RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**) del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en él construida con una extensión

superficial de 72.00 metros cuadrados y que es enmarcado con el número 6 de la manzana 4 del plano de desarrollo denominado Lorenzo Alcantuz II Sector y con linderos especiales especificados en la escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que son: Por el ORIENTE en extensión de 6.00 metros, linda con la carrera 54 B; Por el OCCIDENTE, en extensión de 6.00 metros linda con el lote número 17 de la misma manzana; Por el NORTE, EN 12.00 metros con el lote número 5 de la misma manzana y por el SUR, en 12.00 metros con el lote número 7.

Que, como consecuencia de la primera declaración, el Juzgado condene a la Demandada (en reconvencción) **AURA LICIA SOLER OJEDA** a **RESTITUIR** a los demandantes (en reconvencción), el inmueble que se ha dejado descrito y alinderado anteriormente. Igualmente se solicitó que la Demandada (en reconvencción) **AURA LICIA SOLER OJEDA** pague a los demandantes (en reconvencción) los frutos civiles percibidos y los que ellos hubieran podido percibir. Que, se condene en costas a la demandada en reconvencción.

C. DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS).

Abordará ahora el Juzgado, el estudio y análisis relativo a los presupuestos que exige la ley sustantiva en esta clase de acciones (reivindicatorias), para luego examinar tanto la demanda, como las excepciones de fondo planteadas por la Parte Pasiva en esta demanda de reconvencción (reivindicatoria).

Debe convenirse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio de la posesión material a que tiene derecho, para obtener ésta del poseedor a quien demanda con esa finalidad.

Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo en forma reiterada, pacífica y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar: 1.) El derecho de dominio en el demandante; 2.) La posesión material del bien objeto del reivindicatorio por parte del demandado; 3.) La identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y que se trate de cosa singular o de cosa proindiviso de esa cosa singular.

En lo que concierne al primero de los elementos antes enunciados, esto es, la carga del actor (Demandantes **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**) de demostrar que es (son) el (los) propietario (s) de la cosa cuya restitución busca (n); es entonces de su cargo aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al poseedor demandado (**AURA LICIA SOLER OJEDA**). Si se refiere a inmuebles, de lógico habrá de acompañarse con la demanda, la correspondiente copia de la escritura pública debidamente registrada, que acredite la titularidad del dominio en cabeza del demandante, o el documento que acredite tal titularidad (sentencia, acta de adjudicación en remate, etc.)

El segundo requisito, o sea, la posesión material de la cosa por parte de la demandada, al establecer el artículo 952 del Código Civil que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” ello significa, que es por cuenta del demandante que debe correr con la verificación de que su oponente ostenta esa calidad sobre el bien que se pretende reivindicar, para que de esta manera éste tenga esa condición de contradictor legítimo.

Como tercer requisito o presupuesto, se requiere la plena individualización del objeto, por la que ha de versar la pretensión y que deberá ser sobre cosa singular o parte específica de cosa singular. Y la última exigencia de esta acción reivindicatoria, tiene su fuente en la identidad del bien que pretende el demandante, con el que realmente ostenta el demandado en esa calidad.

Al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, en sentencia del 5 de mayo de 2006, lo siguiente:

“..... Con fundamento en los artículos 946 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina tienen decantado que para el éxito de la acción de dominio se exige que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado y que el demandado sea su poseedor material, además que exista identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquel y que se trate de cosa singular o cuota determinada proindivisa de una cosa singular.

Los dos primeros requisitos se explican por sí mismos, porque como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762 inciso 2° del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión.....”.

Ya en punto de la persona contra la cual debe dirigirse la acción es la misma ley sustancial la que exige que ésta debe encausarse “contra el actual poseedor”, lo que significa que de la acción reivindicatoria responde el poseedor actual de la cosa singular o de la cuota determinada, por lo que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, y sentencia del 12 de septiembre de 2001, ha dicho:

“.....la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no solo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762 del Código Civil) sino porque su situación de hecho le permitirá consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva.....”.

Lo anterior quiere significar que es imperativo para el demandante reivindicante dirigir su acción contra quien efectivamente ostenta la calidad de poseedor actual del bien singularizado, siendo este uno de los presupuestos sustanciales que exige la ley para la prosperidad de la acción.

Aplicados los anteriores supuestos normativos como jurisprudenciales, al caso concreto que resuelve este Juzgado, es claro que ningún reparo puede hacerse con relación a los supuestos que exige la ley sustantiva para la viabilidad de esta acción, pues de los documentos allegados con la demanda (de reconvención), se acredita claramente la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los demandantes. (en reconvención) sobre el bien inmueble materia de reivindicación.

Tales documentos, que aparecen debidamente inscritos y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372, son los siguientes: a.) La escritura pública No. 320 del 02 de enero de 1991 de la Notaría 27 de Bogotá (compraventa de Miguel Antonio Guataquirá Velásquez a **AMPARO MALDONADO RINCÓN**); b.) Sentencia del 10 de diciembre del año 2009, proferida por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá (adjudicación del 50% de los derechos del inmueble a **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**, en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal con **AMPARO MALDONADO RINCÓN**) y c.) Auto del 14 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado 3° de Ejecución de sentencias, aprobatorio del remate del 50% de los derechos que en el inmueble tenía **AMPARO MALDONADO RINCÓN** (la adjudicación del 50% de los derechos del inmueble, en el remate, se realizó a favor de **DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el inmueble objeto de reivindicación (en la demanda de reconvención) pertenece, según títulos y certificado de libertad, el 50% de los derechos del mismo a **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA** y el otro 50% de los derechos a **DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**.

Así examinado el asunto, los Demandantes en reconvención, se encuentran legitimados para pretender la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6, del cual han sido despojados (aún en forma violenta) y la demandada (en reconvención) será quien debe responder por las pretensiones de la parte Actora en la demanda de reconvención (reivindicatoria), ya que sostiene y alega “posesión” sobre el susodicho bien inmueble antes descrito, tal como se expuso en la demanda de pertenencia, que como ya se dejó precisado, fracasó totalmente en sus pretensiones..

D. EXAMEN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA (EN RECONVENCIÓN).

Procede el Despacho, teniendo de presente la legitimación que le asiste a los Demandantes (reivindicantes) de instaurar la acción reivindicatoria (como demanda de reconvención) y legitimación que también se le reconoce a la demandada (**AURA LICIA SOLER OJEDA**), quien ostenta la posesión material (y como ya se dejó expuesto, como simple tenedora) del inmueble antes especificado, a examinar las excepciones de fondo o defensas esgrimidas por ésta última, frente a las peticiones de la demanda expuestas por los demandantes **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**.

La primera de las defensas expuestas por la Parte Pasiva de la acción reivindicatoria hace relación con la “posesión” que ostentaba **AURA LICIA SOLER OJEDA** sobre el bien inmueble objeto de la acción, que se afirma, es anterior a las tradiciones efectuadas a favor de los Demandantes en reconvención, puesto que “ella ya ostentaba la posesión material del inmueble, sin reconocer dueño alguno”.

Tal medio exceptivo se pierde y no tiene la fuerza legal para atajar las pretensiones de los Demandantes en reconvención, ya que basta con analizar el fallo que el Despacho ha proferido respecto de la demanda de pertenencia instaurada por **AURA LICIA SOLER OJEDA** y que se dejó plasmado en párrafos anteriores, en el cual se desestimaron las pretensiones de dicha demandante, en la medida que el Juzgado encontró probado (y con suficiencia), que ella había “ingresado” al inmueble en cuestión, a poseerlo materialmente, pero en calidad de arrendataria, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado en 1997, entre la propietaria del bien inmueble en ese momento (**AMPARO MALDONADO RINCÓN**) y el compañero permanente de la demandante (**NELSON JESÚS NOSSA**), como arrendatario.

Entonces, si bien es cierto que la Demandada en este proceso reivindicatorio, “entró a poseer” el inmueble objeto del litigio (en el año de 1997), lo hizo en su calidad de compañera permanente o esposa del arrendatario (**NELSON JESÚS NOSSA**), o sea, en calidad de tenedora (reconociendo un dueño ajeno).

Se vale el Juzgado de las pruebas examinadas en la demanda de pertenencia y en la contestación y excepciones de fondo de esa demanda, para concluir que la ahora demandada en reconvención (**AURA LICIA SOLER OJEDA**), nunca logró demostrar su calidad de poseedora del predio en debate y si llegó a él, en calidad de tenedora, nunca logró demostrar la **INTERVERSIÓN** del título bajo la cual poseía el bien, (de tenedora a poseedora), como bien se sustentó en el fallo producido sobre la demanda de pertenencia.

Entonces resulta inane la excepción propuesta y la afirmación expresada en la excepción de fondo propuesta, de haber “entrado en posesión” del bien objeto de esta confrontación, antes de la transferencia del dominio a los actuales dueños, por cuanto tal posesión material (que resultó mera tenencia), no la legitima (a **AURA LICIA SOLER OJEDA**) para obstaculizar la reivindicación del inmueble que pretenden los Demandantes de la acción de dominio, formulada a través de la reconvencción que ahora se decide. No prospera en consecuencia, tal excepción.

La segunda de las defensas de fondo esgrimida por la Parte Pasiva de la contrademanda, que se soporta en los mismos hechos y aspectos legales de la primera, y que fue denominada como “Carencia de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria”, tampoco se le concede su prosperidad por esta Sede Judicial, en primer lugar, por el estudio y examen de los presupuestos axiológicos de la reivindicación que realizó el Juzgado en párrafos anteriores apoyado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (sentencias del 12 de septiembre de 2001 y 5 de mayo de 2006) y que concluyen en el cumplimiento de tales requisitos o presupuestos por parte de los Demandantes en reconvencción **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, y en segundo lugar, como se anotó con anterioridad, la demandada en reconvencción, no demostró por medio alguno, ser una poseedora del inmueble objeto del litigio aún antes de la transferencia del dominio del mismo, por medio de la liquidación de la sociedad conyugal formada entre **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA y AMPARO MALDONADO RINCÓN**, y por la adjudicación en remate de los derechos de esta última, a sus tres hijas y ahora demandantes **DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO** (desvirtuando con ello la presunción que trae el artículo 762 del Código Civil). La legislación procedimental no puede ser ajena a reconocer los nuevos dueños de una propiedad y tenerlos como legitimados para instaurar la acción de dominio, cuando tal propiedad inmueble se ha transferido a ellos (los nuevos dueños), por actos ajenos a su libre voluntad (50% de los derechos por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal con la propietaria y adjudicación del otro 50% por remate llevado a cabo en el proceso de alimentos seguido contra la propietaria del 50%). No le concede el Despacho, por lo expuesto, prueba a la excepción propuesta por **AURA LICIA SOLER OJEDA**.

Como tercera excepción de fondo (aunque el apoderado de la pasiva la distinguió como segunda) se propuso la llamada “Caducidad de la acción y prescripción extintiva de la reivindicación”, apoyada en el tiempo que para instaurarla exige la ley 792 de 2003 (10 años), que según la excepción propuesta, debe contabilizarse desde **enero de 1998** que fue la fecha en que **AURA LICIA SOLER OJEDA** “entró” en posesión del inmueble objeto de la controversia a la fecha de presentación de la demanda (de reconvencción reivindicatoria), que lo fue en noviembre de 2017, por lo que según la defensa, tal fenómeno ya ha operado con suficiencia.

Para ingresar a estudiar tal defensa de fondo propuesta, el Despacho realiza previamente unas conclusiones, de importancia para el fallo inicial de pertenencia y para este segundo pronunciamiento de fondo, cual es el hecho de haber “confesado” el apoderado de **AURA LICIA SOLER OJEDA** que ella, “ingresó a poseer” el predio objeto de disgusto, **en enero de 1998**, fecha que coincide con el inicio del contrato de arrendamiento celebrado entre **AMPARO MALDONADO RINCÓN** (como arrendadora) y **NELSON JESÚS NOSSA** (como arrendatario y compañero permanente de **AURA LICIA SOLER OJEDA**), sobre el mismo bien inmueble que **SOLER OJEDA** sostiene y alega poseer con ánimo de señor y dueño, desde ese mismo momento (en 1998). Una segunda importante conclusión, hace referencia al concepto de caducidad de la acción, que alega el excepcionante, se configuró en la presente demanda reivindicatoria, cuando el Despacho advierte una confusión en el Procurador Judicial que la alegó, ya que como bien lo sostienen doctrinantes, la caducidad es un concepto diferente a la prescripción extintiva de las acciones, siendo la primera (la caducidad) un hecho objetivo en el que la ley prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra tal plazo, sin haber hecho uso de él, mientras

que la segunda (la prescripción extintiva), comporta el abandono en el titular del derecho o la acción, de ejercerla, o sea, el ánimo real o presunto de no ejercerlos (razón de índole subjetiva).

En el caso bajo análisis, no se pueden equiparar las dos figuras y de entrada el Juzgado advierte que caducidad de la acción no se configura, ya que no hay un plazo legal prefijado para intentar una acción reivindicatoria.

Con relación a la alegada prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en la que se apoya el excepcionante (sostenida también con lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002), tal figura no puede ser alegada sino por quien tenga legítimo interés en proponerla, como lo ordena el artículo 2513 del Código Civil y en consecuencia, teniendo en cuenta el fallo proferido en el proceso de pertenencia que por esta providencia también se resuelve y en el que se concluyó que la Demandante de aquel (**AURA LICIA SOLER OJEDA**), no ostenta la calidad de poseedora (sino de simple tenedora) y el fallo a producir en este litigio reivindicatorio, que concluye que la citada **SOLER OJEDA** solo ostenta la calidad de tenedora del bien inmueble que se pretende reivindicar, esta Sede Judicial concluye (sin adentrarse al estudio de los términos de prescripción de la acción), que no le asiste un legítimo interés a tal tenedora, de formular la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, ya que no se le podría “premiar” (y menos aún, cuando aparece detentando el bien inmueble objeto del litigio, por medios violentos y de fuerza física desmedida, contra las damas que obran como propietarias del mismo) para mantenerla (en su calidad de tenedora) por la configuración de una prescripción extintiva, de la cual no puede tener un interés legítimo en proponerla. En tal razón, tampoco prospera ni se tiene por demostrada esta excepción de fondo alegada por la Parte Pasiva de la demanda de reconvención (reivindicatoria).

E.) DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Luego de realizado por esta Oficina Judicial un detenido examen de la demanda reivindicatoria (en reconvención) instaurada por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, contra **AURA LICIA SOLER OJEDA**, y a raíz de que las excepciones de fondo formuladas por el apoderado judicial de esta última, no tuvieron acogida ni se encontraron probadas en el litigio, es procedente realizar un breve estudio sobre las peticiones de los Demandantes, para determinar su procedencia o viabilidad en el fallo correspondiente.

Valga recordar las pretensiones de la demanda de reconvención, como lo son: Que el Juzgado declarara que les pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes en reconvención (**RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO** del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en él construida con una extensión superficial de 72.00 metros cuadrados y que es enmarcado con el número 6 de la manzana 4 del plano de desarrollo denominado Lorenzo Alcantuz II Sector y con linderos especiales especificados en la escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que son: Por el ORIENTE en extensión de 6.00 metros, linda con la carrera 54 B; Por el OCCIDENTE, en extensión de 6.00 metros linda con el lote número 17 de la misma manzana; Por el NORTE, EN 12.00 metros con el lote número 5 de la misma manzana y por el SUR, en 12.00 metros con el lote número 7.

Sobre este primera declaración requerida por los demandantes mencionados anteriormente, el Juzgado accederá a ella teniendo de presente en primer término, la

inspección judicial a la que acudió este Despacho el 02 de marzo de 2023, en donde pudo verificar de primera mano, la ubicación y linderos cuya reivindicación se solicitaba, pudo verificar también, la nomenclatura del predio y los ocupantes en ese momento del inmueble. En segundo término y con los documentos allegados con la demanda reivindicatoria, este Fallador pudo constatar a ciencia cierta, las personas que obraban como titulares de derechos reales sobre el predio en cuestión, siendo ellas **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA**, como propietario del 50% de los derechos del inmueble y **DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, como propietarias del otro 50% de los derechos sobre el predio y del cual habían sido despojadas por **AURA LICIA SOLER OJEDA** (alegando una posesión que se comprobó que no tenía) y su familia (aún con violencia a las demandantes y propietarias y a las cosas que en el inmueble se encontraban, así como a las puertas de acceso al mismo). La inspección judicial también reveló lo inadecuado, sucio, mal tenido y pesimamente mantenido el bien, por parte de los ocupantes de tal propiedad.

Con relación a la segunda de las pretensiones expuestas en la demanda de reconvención (reivindicatoria), y siendo ella consecuencia de la primera, este Despacho accederá a tal requerimiento, consistente en ordenar y condenar a **AURA LICIA SOLER OJEDA** (Demandada en reconvención) a restituir a los demandantes **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, el inmueble que se ha dejado descrito y alinderado anteriormente.

Respecto de la tercera petición de los Demandantes en reconvención, el Despacho no accederá a ella (pagar **AURA LICIA SOLER OJEDA** a los demandantes en reconvención, los frutos civiles percibidos y los que ellos hubieran podido percibir), toda vez que no se aportó ninguna prueba de los frutos percibidos por **AURA LICIA SOLER OJEDA** durante todo el tiempo que ha detentado la tenencia del inmueble y tampoco se allegó ninguna probanza que le demostrara al Despacho, los que hubieran podido percibir los Demandantes mismos. Además, una relación histórica del IPC en Colombia, desde 1967 a 2016, no comprueba absolutamente nada de los frutos pedidos por la Parte Actora en reconvención, ni los percibidos por **AURA LICIA SOLER OJEDA** ni los que ellos hubieran podido percibir, de tener la posesión del inmueble en su poder.

Respecto de las costas de este proceso, se condenará a la demandada en reconvención (**AURA LICIA SOLER OJEDA**) a sufragarlas, al igual que las del proceso de pertenencia, en el que obraba como demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS “1.) Falta de legitimación en la causa por parte de la actora. y 2.) Ausencia de la condición de poseedora de la parte actora”, alegadas por **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO**, por las motivaciones y consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) formuladas en la correspondiente demanda instaurada por **AURA LICIA SOLER OJEDA**, contra **RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA, AMPARO MALDONADO RINCÓN, DIANA MYREYA, JOHANA y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 50S- 40023372. Oficiése

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) a AURA LICIA SOLER OJEDA. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la Parte Actora (**AURA LICIA SOLER OJEDA**), la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

CUARTO: DECLARAR que les pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes en reconvención (**RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA** en un 50% de los derechos, **DIANA MYREYA, JOHANA Y VIVIANA BOHÓRQUEZ MALDONADO** en el otro 50% de los derechos) del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 100-C-21 Sur (dirección catastral) carrera 4 B No. 100-C-21 Sur (dirección catastral certificada) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la cédula catastral 101 S 3 DE 6 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en él construida con una extensión superficial de 72.00 metros cuadrados y que es enmarcado con el número 6 de la manzana 4 del plano de desarrollo denominado Lorenzo Alcantuz II Sector y con linderos especiales especificados en la escritura pública No. 320 del 22 de enero de 1991, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que son: Por el **ORIENTE** en extensión de 6.00 metros, linda con la carrera 54 B; Por el **OCCIDENTE**, en extensión de 6.00 metros linda con el lote número 17 de la misma manzana; Por el **NORTE**, EN 12.00 metros con el lote número 5 de la misma manzana y por el **SUR**, en 12.00 metros con el lote número 7.

QUINTO: CONDENAR a la Demandada (en reconvención) **AURA LICIA SOLER OJEDA** a **RESTITUIR** a los demandantes (en reconvención), antes nombrados, el inmueble que se ha dejado descrito y alinderado anteriormente (numeral **CUARTO** de esta parte resolutive). Para la práctica de la diligencia aquí ordenada, se comisiona a la Alcaldía Local de Usme, para lo cual la Secretaría deberá librar despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia completa de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA) a AURA LICIA SOLER OJEDA. Fíjese como agencias en derecho a cargo de **AURA LICIA SOLER OJEDA**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO La anterior
providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023
HEBBEL ARMANO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00684- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone RELEVAR al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como nuevo liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00544- 00

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el proveído de 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que:

Se **DECRETA** el levantamiento de la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00143- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MILTON ORDUÑA ORDUÑA** por las siguientes cantidades:

PAGARE N° 19489221,

1. Por el valor equivalente a la suma de **443,377.4630 UVR** (que al 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **(\$145,828,665.43)**, por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 11.25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda “21 de febrero de 2023” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **25,361.7269** unidades de valor real UVR, que al 09 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$8,341,575.96 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 5 de febrero de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma de **9,923.8281** unidades de valor real UVR, que al 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$3,263,987.75 Mcte.**, así:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas en pesos	Valor de cada cuota en UVR	valor intereses de plazo	Valor de cada cuota en UVR
5 de noviembre del 2022	\$2,033,426.31	6,182.4292	\$542,556.36	1,649.5883
5 de diciembre del 2022	\$2,038,404.77	6,197.5657	\$919,654.74	2,796.1182
5 de enero del 2023	\$2,132,176.15	6,482.6682	\$907,332.74	2,758.6544
5 de febrero del 2023	\$2,137,568.73	6,499.0638	\$894,443.91	2,719.4672
Totales	\$8,341,575.96	25,361.7269	\$3,263,987.75	9,923.8281

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del **11.25%** efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota de capital y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S-1098281**. OFÍCIESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Reconócese personería a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00133- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la solicitud presentada por el acreedor garantizado para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FNL-974**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00134- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA AMPARO CAMARGO NIETO**, por las siguientes cantidades:

Pagare

1. La suma de **\$ 55.282.021, Mcte.** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de su fecha de exigibilidad «6 de enero de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00137- 00

Como quiera que la presente demanda fue allegada en debida forma y los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibidem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HERNÁNDEZ PINILLA RAFAEL ALEXANDER**, por las siguientes cantidades:

PAGARE N° 05700002100210770

1. Por el valor equivalente a la suma de **205840,4027 UVR** (que al 17 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$ 67.951.622,06**) por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,05% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre el capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **4309,5109** unidades de valor real UVR, que al 17 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$1.420.281,20 Mcte.**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de julio 2022 hasta el 30 de enero de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma de **10140,7665** unidades de valor real UVR, que al 17 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$ 3.342.082,28 Mcte.**, así:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas en pesos	Valor de cada cuota en UVR	valor intereses de plazo	Valor de cada cuota en UVR
30 de julio de 2022	\$ 73.683,95	223,5767	\$ 0,00	-----
30 de agosto de 2022	\$ 219.730,90	666,7220	\$ 561.702,67	1704,3553
30 de septiembre de 2022	\$ 221.600,15	672,3938	\$ 559.833,26	1698,6830
30 de octubre de 2022	\$ 223.485,35	678,1140	\$ 557.948,19	1692,9632
30 de noviembre de 2022	\$ 225.386,54	683,8827	\$ 556.047,00	1687,1945
30 de diciembre de 2022	\$ 227.303,94	689,7006	\$ 554.207,98	1681,6144
30 de enero de 2023	\$ 229.090,37	695,1211	\$ 552.343,18	1675,9561
Totales	\$1.420.281,20	4309,5109	\$ 3.342.082,28	10140,7665

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del **16,05%** efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S - 40664096**. OFÍCIESE.

Reconócese personería a **GLADYS CASTRO YUNADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00135- 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).
(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado) [OBJ]

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que las facturas adosadas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774¹ de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “*factura electrónica*”.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: Por secretaría elabórese el formato de compensación y remítase a la Oficina Judicial-Reparto.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

¹ “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00381- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha dieciocho (18) de enero del año 2023.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero del año 2023.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00832- 00

Previo a decretar el secuestro del vehículo objeto de la medida, se requiere al actor a fin de que allegue el certificado de tradición del mismo, donde aparezca inscrita la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00139- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero 1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, de la sumatoria del valor de capital y los intereses al momento de presentar la demanda conforme se avizora en la liquidación de crédito realizada por el despacho adjunta, da cuenta el despacho que esta ascienden a la suma **(\$39.573.638,93 M/Cte)**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-01168

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ

OBJETANTE: GILBANK INVESTMENTS S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la objeción formulada por la apoderada de la entidad acreedora **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, relacionada con su acreencia (prendaria) que pretende ser reconocida y hacer efectiva en el trámite de “negociación de deudas” del deudor persona natural no comerciante **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**, (como titular de dicho trámite, y persona natural no comerciante que busca la negociación de sus deudas y un posible acuerdo de pago, con sus acreedores, al tenor de lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), y en el que busca que tal acreencia y su garantía prendaria, sea excluida del procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, siendo designada como conciliadora en dicho trámite de insolvencia (operadora de insolvencia), la **Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**.

- 1.) La objeción planteada por la apoderada del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, hace referencia a su acreencia presentada por la persona natural no comerciante **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** por valor de \$ 70.000. 000.00 y que declara como acreencia prendaria, ya que fue constituida por él a favor del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, para garantizar el préstamo concedido para la adquisición del vehículo taxi, marca Chevrolet, servicio público, de placas JTR-636.
- 2.) Llegado el momento de calificar y graduar dicho crédito prendario (y aún desde el instante de la comparecencia al trámite de negociación de deudas del deudor insolvente **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**), la apoderada del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, le expresó a la operadora de insolvencia designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, que objetaba el reconocimiento de su crédito prendario, (en la oportunidad concedida para ello prevista en el artículo 552 del Código General del Proceso) toda vez que el **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, al celebrar el contrato de prenda sobre el vehículo antes descrito, había sometido la constitución de dicha garantía real a lo preceptuado en la ley 1676 de 2013 (esto es, la normatividad de las garantías mobiliarias).
- 3.) Indicó que tanto en el clausulado del contrato de prenda celebrado el 30 de abril de 2022, entre **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** (deudor prendario) y **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.** (acreedor prendario) como en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se tenía previsto y pactado (ver cláusula Décima Tercera del contrato y el artículo 62 de la ley 1676 de 2013) la ejecución de la garantía, ante la mora o el incumplimiento en el pago del préstamo concedido, a través de lo que se denominó en la ley como “pago directo”, previsto como ya se expresó, en la legislación relativa a las garantías mobiliarias, (ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015), y pactado en el contrato, consistente en la entrega del bien gravado con la prenda, directamente al acreedor prendario (**GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**) y en forma voluntaria, para de esa forma cancelar la obligación en mora, o de no ser posible su entrega voluntaria (ley 1676 de 2013), el acreedor acudir al

trámite de “solicitud de inmovilización y captura” del bien gravado con la prenda, ante el Juez Civil Municipal competente, para que éste, simplemente emitiera un orden de inmovilización y captura del carro a las autoridades policivas y pudiera hacerse efectivo el procedimiento de “pago directo”, al cual se había sometido tanto el acreedor prendario como el deudor.

- 4.) Expresó la apoderada de la entidad objetante (**GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**), que el contrato de prenda celebrado con el deudor prendario (**ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**), se dio por terminado al promoverse el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de dicho deudor, siendo esta una legítima causal (pactada en el contrato en la cláusula Décima) para darlo por finalizado.
- 5.) Ante tal hecho y la mora en el pago de las cuotas pactadas por parte del deudor prendario, se dio inicio al “pago directo” de la obligación, inscribiendo en el registro de ejecución de garantías mobiliarias que se lleva en Confecámaras, el inicio de tal ejecución de la deuda de **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**.
- 6.) El procedimiento inicial se adelantó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, que culminó con la certificación expedida por dicha entidad a **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, para solicitar ante el competente Juez Civil Municipal, la aprehensión del vehículo taxi, de servicio público, de placas JTR-636.
- 7.) Tal petición fue aceptada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá y simultáneamente negó la petición del apoderado del deudor insolvente (**ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**) de suspender este procedimiento, al igual que negó la solicitud de nulidad de lo actuado en este trámite, impetrada por el apoderado del deudor mencionado.
- 8.) Ante la decisión del Juez 14 Civil Municipal de Bogotá, fue interpuesto recurso de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado del deudor, pero hasta la fecha tales impugnaciones no han sido resueltas por el Despacho Judicial descrito.
- 9.) Pero, no obstante, el conocimiento del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, del trámite que ha seguido el **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, para cobrar la deuda (“pago directo”), a través de los mecanismos creados por la ley de garantías mobiliarias (ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015), insiste en reconocer como deuda u obligación prendaria a negociar en el trámite que adelanta tal Centro de Conciliación e incluir como patrimonio (activo) del deudor insolvente el vehículo taxi, de placas JTR-636, dado en prenda al **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, por lo que ha procedido a objetar tal acreencia y solicitar al Órgano Judicial que, al resolverla excluya tanto la obligación prendaria adeudada, como el vehículo dado en prenda al citado acreedor.
- 10.) De la objeción planteada por la apoderada del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, se le dio traslado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, a los otros acreedores y al deudor insolvente, cuyo apoderado hizo uso de tal traslado, oponiéndose a la prosperidad de la objeción, apoyado en lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso que establece los pasos y efectos que deben seguirse luego de aceptada la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, entre los que se cuentan la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso y la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos o de restitución por mora en el pago de los cánones. Igualmente sostiene su posición (de oponerse a la objeción) alegando que, en la etapa de conciliación de deudas, no se puede excluir ninguna

de ellas, ya que todas ellas serán las que considere el conciliador para convenir su pago, no siendo procedente (y yendo en perjuicio de los otros acreedores) ni excluir ninguna ni los activos que las puedan respaldar.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por el **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, a través de su apoderada para el efecto, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho luego de rememorar los argumentos de la objeción planteada por la apoderada objetante, llevará a cabo unas breves **CONSIDERACIONES**, previas a la decisión de fondo respecto de la inconformidad y objeción planteada, advirtiendo desde ya, que prosperará y trayendo como consecuencia, la exclusión del crédito objetado, del trámite de negociación de deudas que se adelanta por **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**, como persona natural no comerciante que somete al trámite previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá. Por lógica consecuencia, igualmente se excluirá como activo del trámite de la negociación, el vehículo taxi de placas JTR-636, ya que al hacerse efectiva la prenda que pesaba sobre tal automotor, (a través del “pago directo”), la propiedad del carro, automáticamente es transferida al acreedor prendario que así se paga su obligación, dejando de ser propietario **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** y por ende, haciendo improcedente e inviable ofrecer en el trámite de negociación de deudas, como activo repartible o adjudicable entre los acreedores, el cuestionado vehículo.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA OBJECIÓN DEL GILBANK INVESTMENT S.A.S.

- a.) La primera premisa que deja sentada este Despacho es que el trámite previsto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, relacionado con la ejecución y cobro de la obligación garantizada con prenda inscrita y registrada como garantía mobiliaria ante **CONFECAMARAS** y denominada **PAGO DIRECTO**, no es un proceso judicial sometido a las reglas y procedimientos de cobro ejecutivo ante la jurisdicción civil.
- b.) El **PAGO DIRECTO** como mecanismo de satisfacción de una obligación garantizada con prenda inscrita ante **CONFECAMARAS**, es un procedimiento previsto y regulado por la ley, además de ser un trámite convenido y pactado entre acreedor prendario y deudor prendario, donde ambas partes acuerdan, ante la mora en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la prenda sobre un automotor, proceder al **PAGO DIRECTO**, o sea, a la entrega del deudor, en forma voluntaria, del bien gravado con la prenda y así cancelar la obligación en mora (o al menos gran parte de ella, dependiendo del avalúo que en ese momento de entrega, se le realice al automotor). Tal procedimiento prevé que, ante la no entrega voluntaria por parte del deudor del bien gravado, el acreedor pueda acudir a la jurisdicción civil, no para promover un proceso ejecutivo contra dicho renuente deudor, sino simplemente para tramitar una solicitud de inmovilización y captura del vehículo, para facilitarle al acreedor la entrega de este y el **PAGO DIRECTO** de la obligación en mora. Es que el Juez, lo único que efectúa en ese evento, es impartir una orden ante las autoridades policivas competentes (ya que el acreedor no tiene esa facultad policiva), para aprehender el carro, inmovilizarlo para entregárselo al acreedor.
- c.) Entonces, la prohibición que consagra el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso (“.....No podrán iniciarse nuevos procedimientos ejecutivos,

de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.....”), en manera alguna alcanza para los eventos y procedimientos de **PAGO DIRECTO** que se tramiten contra el deudor prendario, que ha convenido previamente en que se realice tal ágil proceder, cuando incurra en mora y exigibilidad de la obligación prendaria previamente adquirida.

- d.) En el caso bajo examen, se ha demostrado que el **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, aún antes de la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural (**ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ**) no comerciante (ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**), ya había adelantado el procedimiento contractualmente convenido con ella, de **PAGO DIRECTO**, registrando ante **CONFECAMARAS** el formulario de registro de ejecución el 20 de agosto de 2022 y tramitando ante la Cámara de Comercio de Bogotá (el 22 de agosto de 2022) la autorización para acudir ante el Juez Civil Municipal competente a solicitar la aprehensión y captura del vehículo gravado con prenda.
- e.) También se ha demostrado que la entidad acreedora (**GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**), había solicitado (no a promover un proceso judicial ejecutivo) al Juez competente (Juez 14° Civil Municipal de Bogotá), la orden de aprehensión, inmovilización y captura del automotor gravado con la prenda, como paso previo a la captura del automotor para continuar el trámite del **PAGO DIRECTO** convenido y con ello, cancelar la obligación insatisfecha del deudor (con la entrega en pago del bien).
- f.) Le asiste razón a la apoderada objetante del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.** cuando solicita excluir del trámite de la negociación de deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, la obligación prendaria del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, por cuanto dicha obligación se paga o estaba en trámite de ello, por la figura del **PAGO DIRECTO** que ambas partes acogieron y pactaron, cuando celebraron el contrato de prenda sin tenencia sobre el automotor, registrándolo e inscribiéndolo como garantía mobiliaria ante **CONFECAMARAS**. De no ser así y mantener el reconocimiento de la obligación en el trámite seguido ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, se estaría pretendiendo el cobro doble de la obligación, cuando precisamente ya estaría cancelada por la adopción del **PAGO DIRECTO**. Se excluirá igualmente, el vehículo dado en prenda por **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** al **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, ya que, por el trámite del **PAGO DIRECTO**, se efectuaría la transferencia de la propiedad del automotor automáticamente, a dicho acreedor prendario.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por la apoderada del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**, respecto del crédito prendario por valor de \$ 70.000.000.00 Moneda Corriente, presentado como tal por **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** en la solicitud de trámite de negociación de deudas del citado deudor insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**.

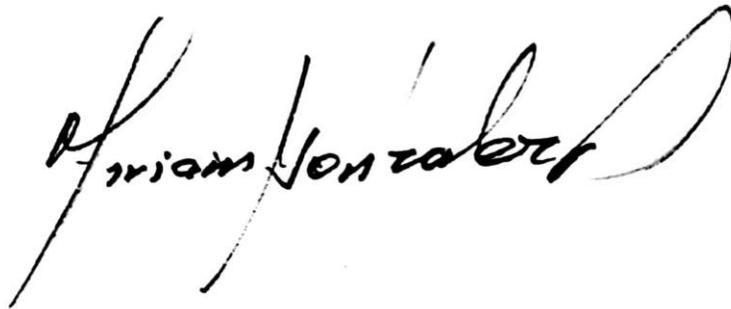
SEGUNDO: EXCLUIR de las obligaciones a cargo de **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas del citado deudor insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, la deuda prendaria a favor del **GILBANK INVESTMENTS S.A.S.**

TERCERO: EXCLUIR, como consecuencia de la decisión anterior, el vehículo taxi, de servicio público, de placas JTR-636 de los activos relacionados por **ERIK RODRÍGUEZ MUÑOZ** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas del citado deudor insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**.

CUARTO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** operadora de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00142- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: KSY-687, CHASIS: U5YPV81DBPL057568, MOTOR: G4NLMH010794, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2023, LÍNEA: SPORTAGE, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

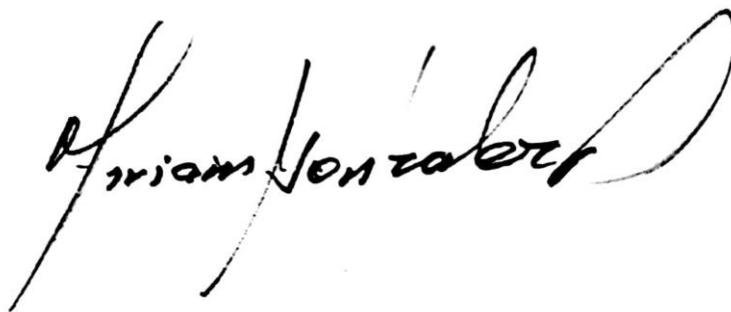
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00025- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: FHI-759, CHASIS: KNAFE227395629174, MOTOR: G4FC8H009356, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2009, LÍNEA: CERATO LX, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO FINANDINA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2004 – 01988- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud elevada por la parte actora vista en el (archivo 003), se ordena **DESGLOSAR** los documentos base de la demanda de restitución; de los mismo hágase entrega a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00022- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 7 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01177- 00

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **seis (6) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) alas condiciones del artículo 422 *ídem*., en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S.** contra **PROINDUSUELAS S.A.S.**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 393.151,00 M/cte.**, por concepto de saldo, correspondiente a la factura de venta No. 29361, vencida el 7 de abril de 2019.
- 2. \$ 14.446.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 29442, vencida el 15 de abril de 2019.
- 3. \$ 7.403.575,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 29570, vencida el 27 de abril de 2019.
- 4. \$ 7.223.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 29650, vencida el 6 de mayo de 2019.
- 5. \$ 7.945.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 29834, vencida el 26 de mayo de 2019.
- 6. \$7.223.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 30841, vencida el 30 de septiembre de 2019.
- Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
- Se rechaza el cobro que hace la entidad demandante (**QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S.**), por concepto de intereses corrientes, ya que no se demuestra que en los títulos valores base del recaudo, hubiesen sido pactados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS LADINO ROMERO**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00265- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2022.

Por secretaria, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 0106- 00

Obre en autos las comunicaciones allegadas por la parte actora en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados negativos.

Así mismo, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho se dispone a, AUTORIZAR la dirección de notificación descrita en el memorial que antecede archivo (007).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01179- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 1 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENE S.A.** y en contra de **YUDY ZYLEYMA RODRIGUEZ BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de **\$116.964.208.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2022.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00038- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA “COOPEDAC”**, contra **MELCO JAVIER MARTINEZ FORERO, ARTURO FORERO AREVALO y MELQUISEDEC MARTINEZ HIGUERA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 124913

1. La suma de **\$133.300.000,00 M/cte.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1° de este proveído, desde la exigibilidad de la obligación - *29 de diciembre de 2019* - y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01053- 00

Téngase por notificado al demandado **JOSE ANDRES HUERTAS ARAGON**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082019-00245-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado especial de que trata el numeral 5. del artículo 375 del CGP.

Igualmente requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio No. 2380 dado que la anotación No. 16 no corresponde con lo ordenando. Oficiese y diligénciese por intermedio del apoderado demandante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 022

Hoy: 24 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00778- 00

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **LUIS BOLIVAR CUARAN ZAMBRANO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **430108726 y 4513080457188807**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 19 de septiembre de 2022 (archivo 004), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LUIS BOLIVAR CUARAN ZAMBRANO**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 007 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00829- 00

Téngase por notificado a la empresa **FIVE OPTIONS SAS**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00026- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: DXT-978, CHASIS: 9BGEP69K0MG141349, MOTOR: L4F*202450486*, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2021, LÍNEA: ONIX, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO AÑEJO.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 023

Hoy 29 DE MARZO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00665- 00

Téngase por notificados a **CATALINA NORIEGA ALVAREZ Y CLAUDIA NORIEGA SANDOVAL**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 023

Hoy: 29 DE MARZO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO